

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad. 760013103019-2022-00300-00

SANTIAGO DE CALI, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

**I. ASUNTO**

Decide el Despacho los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, frente al auto fechado a 25 de agosto de 2023 en el que se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia inicial y de ser posible de instrucción y juzgamiento.

**II. ANTECEDENTES**

1. Como argumentos del recurso de reposición el abogado de la parte demandante expone que si se revisa con detenimiento el contenido de la demanda presentada por la parte actora, con total claridad se puede advertir que se estableció un claro, relevante, pertinente y conducente objeto de la prueba testimonial de los señores Nury Guerrero, Rubén Darío Sánchez y Laura Riascos, de los cuales apporto sus correos electrónicos para su citación, que en cambio se decreta el testimonio de una de las testigos de la demandada con lo cual se causa un desequilibrio procesal que va en detrimento de los intereses de la parte demandante.

Solicita se reconsidere la decisión atacada y en caso contrario, se conceda el recurso de apelación.

Al descorrer el traslado del recurso la contraparte señaló que los testimonios de las personas solicitadas por el demandante no fueron solicitados como prueba en ninguna de las oportunidades procesales que tenía para ello y según lo dispuesto

por el artículo 173 del C.G.P., dicha prueba no puede ser decretada dentro del proceso de la referencia.

2.- La apoderada de la parte pasiva por su parte manifestó desacuerdo con el auto recurrido en el sentido de haberse decretado la declaración de parte de los demandantes JOHANNA SÁNCHEZ PERDOMO y DAVID CUENCA, pues el artículo 198 del C.G.P. prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos del caso, pero esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración.

Adiciona que permitir que la misma parte solicite su declaración, desconoce lo previsto en el artículo 167 del C.G.P., pues las afirmaciones de la misma parte no resultan suficientes para demostrar los hechos objeto del litigio, sumado a que las afirmaciones que podrían llegar a emitir las partes en la mencionada declaración ya se encuentran plasmadas en la demanda, concluye que en este caso, no resulta procedente el decreto de la declaración de parte solicitada por la parte demandante toda vez que dicha prueba no resulta útil, ni conducente, ni pertinente, para demostrar los supuestos de hecho de la demanda, pues estos tendrán que ser acreditados por la parte demandante a través de otras pruebas diferentes a su propio dicho.

También manifiesta inconformidad con la negación del testimonio de la señora JACKELINE SÁNCHEZ MARTÍNEZ toda vez que en cumplimiento del Art. 212 del C.G.P. aportó identificación y dirección donde puede ser citada y señaló expresamente el objeto del testimonio el cual estaba orientado a que *“(...)declaren sobre los hechos de la demanda y su réplica y en particular en relación con los servicios y/o productos ofrecidos por la señora GLORIA INÉS AGUDELO en su establecimiento de comercio, clientes, etc. y los demás pormenores que resulten útiles a este proceso”*.

Solicita se revoque parcialmente el auto recurrido y en su lugar se decrete el testimonio de la señora SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en caso de negación se conceda el recurso de apelación.

Una vez corrido el traslado del citado recurso la parte demandante no se pronunció al respecto.

3.- Posteriormente, el apoderado de la parte actora allego escrito solicitando se decreten los testimonios de los señores Nury Guerrero, Rubén Darío Sánchez y Laura Riascos como prueba de oficio, debido que, al no haber una historia clínica física o digital con la que se puedan constatar o desmentir los hechos y manifestaciones emitidas por la parte actora y buscando el equilibrio procesal que debe imperar en las actuaciones judiciales, sin desconocer de manera alguna que por un error involuntario de la parte demandante se radico la demanda sin verificar una modificación efectuada, los testimonios de las personas mencionadas pueden ayudar a que se haga justicia el caso subjudice, toda vez que, dichas personas fueron testigos presenciales de la atención que brindo la demandada a la demandante y en la que inoculo la sustancia tipo BIOPOLIMERO que desencadeno en todos los graves daños y perjuicios que aquejan hoy en día a la señora JOHANNA SANCHEZ PERDOMO y a su esposo.

### III. CONSIDERACIONES

A efectos de esclarecer los hechos puestos en consideración en los recursos de reposición se procede a citar los siguientes artículos del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

**ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.*

(...)

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

**ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

**ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

**ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

(...)

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente

(...)

**ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.** El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

(...)

**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

**El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso".**  
(resaltados del despacho).

Igualmente, se hace necesario citar la Sentencia STC13366-2021 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de

*litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio.*

*Sobre esas diferencias, el artículo 165 del Código General del Proceso prevé que «**son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento (...), los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez**».*

#### IV. CASO CONCRETO

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver

2.- Respecto al recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, como dice la parte pasiva al descorrer el traslado del recurso y como lo admite él mismo al solicitar que los testigos sean decretados como prueba de oficio, efectivamente ni en el escrito de la demanda, ni en la subsanación, ni al corrérsele traslado de las excepciones de mérito, solicito como medio probatorio el testimonio de los señores Nury Guerrero, Rubén Darío Sánchez y Laura Riascos, de manera que es improcedente decretar una prueba que solo hasta la presentación del recurso de reposición contra el auto que decreta las pruebas, refiere su interés en ella, máxime cuando fundamenta su alegato en el hecho de que el Juzgado omitió decretar la citada prueba, cuando la misma no fue pedida. (Art. 173 CGP)

Igualmente es inadecuado pretender subsanar su error de no pedir la prueba testimonial en la oportunidad con la que contaba para solicitar las pruebas que considerara relevantes e importantes para sus intereses, etapas procesales ya arriba citadas, con la solicitud de una prueba de oficio donde se decrete los testimonios de las partes que olvidó pedir en su momento procesal oportuno.

Además, encuentra el despacho que la solicitud no se atempera a lo exigido en el Art. 169 del C.G.P. *“Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes”*, pues como se ha dicho solo hasta la presentación de este recurso es que se menciona a las personas que se pretenden citar como testigos, razón que afirma aún más la posición del Juzgado de negar el decreto de la prueba de oficio.

3.- En cuanto al recurso de reposición de la parte pasiva, se debe decir que conforme la jurisprudencia reseñada y el Art. 165 del C.G.P. la declaración de parte si es considerada como medio probatorio, razón por la cual, es procedente decretarla como efectivamente se hizo en auto del 25 de agosto de 2023.

Por lo anterior, no se repondrá el auto en ese sentido pues no se trata solo de que el Juez realice el interrogatorio, como lo refiere la apoderada, sino que, la norma busca que las partes tengan la oportunidad de citar a la propia parte para aclarar las circunstancias atinentes a la situación problemática que se busca resolver en el proceso, que como ella misma dice constan en el escrito de demanda, pero que son precisamente objeto de esclarecimiento y de prueba.

Ahora, respecto a que se decrete el testimonio de la señora JACKELINE SÁNCHEZ MARTÍNEZ, si bien se enuncia el nombre, identificación y lugar donde puedan ser citada, también lo es que, al indicar el objeto de la prueba, se encuentra que solicita el testimonio de dos personas para que declaren sobre lo mismo, de manera que el Juzgado en cumplimiento del Art. 212 del C.G.P. *“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”*. procedió a limitar la recepción de los mismos, esto al considerar que con la declaración de uno de ellos se logra el objeto de la prueba, siendo el decreto de dos testigos para hablar sobre lo mismo una actuación redundante, recordando, además, que dicha actuación no admite recurso, razón por la cual se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto y conforme la norma procesal, se procederá a negar los recursos de reposición. Frente al recurso de apelación propuesto por ambas partes, el mismo será concedido en efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali

## V. RESUELVE

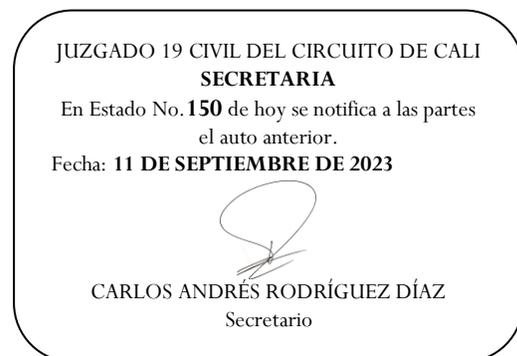
**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto fechado a 25 de agosto de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2023, en el efecto devolutivo.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, por secretaría remitir el expediente a la oficina de reparto, para que sea enviado a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se emita pronunciamiento frente a la providencia apelada.

**CAURTO: NEGAR** la prueba de oficio solicitada, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ**



Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff686b6e4b28f8012f086d253eef0a4b55e4a89f62317056b79481a8f8f55e2**

Documento generado en 08/09/2023 01:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**